Independencia y libertad. Monterey, Abril 22 de 1878.—*Ramon G. Chávarri.*—Señor secretario de hacienda y crédito público.—México.

México, Junio 5 de 1878.—Contéstese que la consulta se aclara perfectamente, comparando el contexto del artículo 71 de la ley del timbre, que solamente exceptúa los nombramientos de *eleccion popular*, con la fraccion 66 del artículo 4º que en la obligacion de proveerse de despacho comprende aun á los interinos, salva siempre la excepcion indicada.

Publíquese la consulta y este acuerdo.—Una rúbrica del secretario de hacienda.

Es copia. México, Junio 5 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

NÚMERO 7810.

Junio 6 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre uso del papel para despachos.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 89.—Habiendo tenido por objeto la circular de esta secretaría núm. 63, de 18 de Febrero último, impedir el abuso que se ha hecho del papel de despachos, distrayéndolo del objeto á que está destinado por la ley; y deseando el presidente de la República evitar los inconvenientes para el servicio público, que á causa de dicha circular pudieran presentarse en la práctica, ha acordado se observen las siguientes prevenciones:

1ª El papel para las patentes que no causen sueldo, como licencias ilimitadas, retiros sin sueldo, licencias absolutas, diplomas, etc., será diferente del que se use para despachos ó patentes de empleos, comisiones, privilegios, etc., que causen sueldo ó que deben llevar estampillas conforme á la ley.

2ª Cada secretaría de Estado reglamentará la forma y demás condiciones del papel que deba usarse, para las patentes y documentos que no causen sueldo, ni deban llevar estampillas.

3ª Respecto del papel para patentes, despachos, privilegios, etc., que causen sueldo, ó deban llevar estampilla, se observarán las prevenciones de la circular de esta secretaría, núm. 63, de 18 de Febrero del corriente año, ya citada.

4ª Cuando los interesados en los despachos ó patentes que causen sueldo estuviesen en servicio activo y no residan en esta capital, ó no tengan recursos para pagar las estampillas correspondientes, se suplirá por la tesorería general de la Federacion la cantidad necesaria para ese objeto, prévia la órden correspondiente de la secretaría de Estado respectiva, y cuya cantidad se descontará de los primeros pagos que se hagan por cuenta de sueldos á los interesados.

5ª Cada secretaría de Estado mandará imprimir esqueletos de los despachos, patentes, etc., que deba expedir y que deban llevar estampillas, los cuales se imprimirán por su cuenta, y se conservarán en la administracion principal del timbre del Distrito federal, para usar de ellos conforme á las prevenciones de la circular repetida de 18 de Febrero último, número 63.

México, Junio 6 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7811.

Junio 8 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y credito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 90.—Para que en ningun caso pueda imponerse multa por el hecho de tener un documento estampillas que excedan del valor de las que deban usarse conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el

art. 123 de la misma ley, dispone que se haga saber que el exceso en el valor de las estampillas que se usen en cualquier clase de documentos y libros, no importa una infraccion de ley; y que por lo tanto, no se debe castigar con pena alguna.

México, Junio 8 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7812.

Junio 8 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prevenciones que deben observar las oficinas de hacienda en sus operaciones.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Circular núm. 91.—Remito á vd. ejemplares de la ley de ingresos y de presupuesto de egresos que deben regir en el próximo año fiscal, que comenzará en 1º de Julio de 1878 y terminará en 30 de Junio de 1879.

El presidente de la República dispone que las oficinas federales de hacienda observen en sus operaciones, durante el año fiscal próximo, las prevenciones que siguen, y que se insertan por órden alfabético de los negocios de que tratan para facilitar su consulta.

Cajas de pagadores civiles y militares.

1. Las oficinas federales de hacienda se sujetarán en todos los pagos que hagan desde 1º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1879, á las prevenciones de la ley de presupuestos de egresos, sujetándose la tesorería general y jefaturas de hacienda, respecto de los pagos militares, á las determinaciones que siguen:

I. Que al intervenir la tesorería general en esta capital y las jefaturas de hacienda en los Estados los cortes de caja del dia 1º de Julio próximo, procedan á examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dichos cortes de caja, debiendo continuar en la misma tesorería y en las jefaturas de hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no estén en movilidad, sino establecidas en lugar fijo, y donde residen dichas jefaturas. Solamente podrán sacarse de la tesorería y de las jefaturas de hacienda las expresadas cajas cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, jefe de la brigada ó division, se pongan en marcha y se trasladen á otro Estado.

II. Que sin perder su orígen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que tambien ingresen á ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los pagadores ó habilitados, los cuales para toda extraccion que haya de hacerse, darán préviamente conocimiento al tesorero general ó jefe de hacienda respectivo.

III. Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la tesorería general, ésta y las jefaturas de hacienda intervendrán directamente en todo pago y gasto extraordinario que haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demás requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Para que esta disposicion no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas ó divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras de desagüe, caminos, etc., la tesorería general y las jefaturas de hacienda cuidarán á su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco dias, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios; y los de caminos, todos los sábados, lo que importe su raya; debiendo la tesorería y las jefaturas intervenir su corte de caja como á las demás pagadurías que manejen fondos.

V. La tesorería y jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales aiseutos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador ó habilitado respectivo que la conservará en su poder para su resguardo, conforme al modelo que se acompaña.

Certificaciones de supervivencia de pensionistas civiles y militares.

2. La tesorería general y las jefaturas de hacienda exigirán á los pensionistas civiles y militares del erario federal, el respectivo certificado de supervivencia, bajo las bases que siguen:

I. Los jueces del registro civil, ó las autoridades que hagan sus veces, son las únicas ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del erario, deben justificar en la forma que señalan las leyes, su supervivencia y estado civil, comprendiéndose en está disposicion á los menores que tengan participacion en la pension que disfruten sus madres viudas, ó cuando solo ellos estén gozando de aquella.

II. El juez del registro civil en que habitualmente resida el interesado, expedirá la constancia de supervivencia y demás circunstancias que en él concurran, precisamente dentro de los primeros quince dias de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, cuando haya quedado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la verdad de los hechos que se declaren ante su autoridad, los cuales puede investigar por el conocimiento de la localidad en que ejerce su ministerio. Cualquiera irregularidad que advierta y baste á fundar una duda sobre la identidad de la persona ó su estado, la comunicará sin demora á la oficina de hacienda que pague el haber del interesado, y no expedirá constancia alguna á éste, miéntras no practique ó reciba la correspondiente aclaracion.

III. Luego que un juez del registro civil levante una acta, por muerte ó matrimonio de algun pensionista, ó solo por muerte si el causante fuere varon, enviará copia de la acta directamente á la oficina de hacienda que verifique el pago de la pension; no entregándola en ningun caso á los acreedores ó representantes de los que fallecieren, ó de las mujeres que contrajeren matrimonio.

IV. Cuando alguno ó algunos varones menores de edad, hayan entrado al servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupen y el monto del sueldo, emolumentos ó gratificaciones que gocen, lo participará el juez inmediatamente á la oficina de hacienda que corresponda; justificando su informe con el documento respectivo.

V. Por ningun motivo deberán los jueces del registro civil expedir certificados de supervivencia, sin que ántes les conste que viven las personas á quienes se refieran con las circunstancias que declaren sus apoderados; debiendo exigir ante todo que se presenten los mismos pensionistas en sus juzgados; ú ocurriendo un empleado de ellos á la habitacion del interesado, si para ello hubiese causa justificada; siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago conforme á tarifa, del trabajo que impenda el juez.

VI. Debiendo servir las certificaciones que expidan los jueces del registro civil, para acreditar en las oficinas de hacienda de la Federacion, la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveracion de aquellas autoridades, se exigirá del responsable, por los conductos legales, el reintegro al tesoro público de la cantidad de que se trate.

VII. Los avisos que segun las reglas anteriores deben dar los jueces del registro civil serán en el Distrito y territorio de la Baja California, dirigidos á esta secretaría, y en los Estados al respectivo jefe de hacienda.

Certificacion de copias de documentos por reclamaciones contra el erario, y ceses de empleados.

3. Las oficinas federales de hacienda no certificarán copias de documentos que importen reclamaciones contra el erario federal, por prevenir diversas disposiciones legales que no se expidan duplicados de ningun documento que cause pago ó acredite una deuda en contra del erario.

4. Estando prohibido por circular de esta secretaría, de 4 de Noviembre de 1873, que las aduanas expidan certificados de liquidacion y cese á los empleados que se separan de ellas, se hace extensiva esa disposicion á todas las oficinas federales de hacienda; y solo en el caso de ser promovidos los empleados de aduanas á otras oficinas, ó de ser separados de sus empleos, dirigirán los administradores, de oficio, las noticias correspondientes á la tesorería general de la Federacion.

Conductas de caudales.

5. Conforme al reglamento de 5 de Mayo próximo pasado, se observarán, respecto de la salida de caudales en conducta, las prescripciones que siguen:

I. En los meses de Julio y Octubre de 1878, Enero y Abril de 1879, saldrán conductas de caudales, custodiadas por fuerzas de la Federacion, de la ciudad de Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro, para la capital de la República, fijando las jefaturas de hacienda respectivas los dias de salida, para que los caudales se reunan en Querétaro.

II. En los meses de Setiembre de 1878, Febrero y Mayo de 1879, saldrán conductas con escolta, de Guadalajara para el Manzanillo, de San Luis para Tampico, de Durango para Mazatlan, y de Zacatecas y Monterey para Matamoros, cuidando los jefes de hacienda de Zacatecas y Nuevo Leon, de arreglar las fechas de su salida, de manera que de Monterey marchen reunidas ambas conductas.

III. La jefatura de hacienda en el Estado de Chihuahua determinará la salida de conductas para Paso del Norte, cuando haya reunidos caudales en la capital del Estado, cuyas conductas no pasarán de cuatro en el año.

IV. Los jefes de hacienda darán noticia telegráfica á la secretaría de hacienda de las fechas de la salida de las conductas que despachen, expresando el monto de las cantidades que en ellas se conduzcan y el de los derechos que perciban.

V. Los particulares están en su derecho para mandar sus fondos de un punto á otro del país, fuera de conducta y en la época que les convenga, pues las precedentes prevenciones solamente se refieren á los casos en que el ejecutivo facilite escolta para la seguridad en la conduccion de los caudales.

VI. Las oficinas respectivas tendrán el deber de vigilar que todos los caudales que, en conducta ó fuera de ella, se dirijan á los puertos ó puntos de la frontera habilitados para el comercio de altura, caminen precisamente con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 9 de Diciembre de 1871.

Contabilidad fiscal.

6. Las oficinas federales de hacienda se sujetarán en los asientos que hagan de los ingresos y egresos, á la nomenclatura de ramos que determina la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, y á la póliza fundamental de la cuenta de la tesorería general, que es el resúmen de la ley de presupuestos; expresando en cada caso las partidas y fracciones del presupuesto de egresos y de la ley de ingresos que correspondan á cada asiento.

7. Las oficinas de hacienda de la Federacion tendrán corridos á fin de mes todos y cada uno de los asientos tanto de ingreso como de egreso, bajo su más estrecha responsabilidad, para que no figu-

ren en las existencias de los cortes de caja mas que en numerario y valores; cuidando las oficinas principales ó autoridades que deben intervenir los cortes de caja mensuales, conforme al capítulo VI de la ley de 28 de Marzo de 1876, de no admitir como existencia *documentos por datar.*

8. Los responsables quedan sujetos al reintegro y demás penas á que se hacen acreedores si verifican pagos sin la comprobacion legal correspondiente.

Correspondencia oficial.

9. Las oficinas de hacienda federales, conforme á las prevenciones de la circular de esta secretaría núm. 84, fecha 15 de Mayo último, observarán en la correspondencia oficial las reglas siguientes:

I. Al márgen de las comunicaciones se pondrá un extracto claro y conciso de su contenido, para que se radique con facilidad cada negocio en la seccion de esta secretaría que corresponda, con arreglo á su reglamento de 1 º de Octubre de 1869, y modificaciones posteriores.

II. Se citará asimismo al márgen de cada comunicacion la seccion correspondiente de esta secretaría, tanto en las comunicaciones que se le dirijan ya dando cuenta de algun negocio ó promoviéndolo, ya como contestacion de alguna órden que se haya librado por conducto de alguna de las secciones de esta secretaría.

III. Se usará de la mayor claridad y precision en las comunicaciones; cuidándose de que cada oficio se refiera á un solo negocio, y sin tratar de dos asuntos diversos. Se hará en la redaccion de los oficios la cita exacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretenda; y se procurará al emitir los informes que se pidieren por esta secretaría, de proponer la resolucion que á juicio del empleado informante deba dictarse, expresando los fundamentos legales que la apoyan.

IV. De esta prevencion quedan exceptuadas, conforme á la circular núm. 88 de 5 del presente mes, las comunicaciones referentes á revision de adiciones y rectificaciones de manifiestos y facturas consulares.

Consignacion del timbre á las jefaturas.

10. Las administraciones principales del timbre pondrán mensualmente á disposicion de las jefaturas de hacienda para cubrir sus atenciones, la parte de los productos de aquellos que en seguida se expresan, y miéntras no reciban nuevas órdenes.

Administraciones principales del timbre.

Aguascalientes		1,500 00
Campeche.....		200 00
Coahuila.....	Todos sus productos líquidos.	
Chiapas.....		800 00
Chihuahua.....	Id. id.	
Durango.....	Id. id.	
Guanajuato.....		2,000 00
Guerrero.....	Id. id.	
Hidalgo.....		4,300 00
Jalisco.....	Id. id.	
México.....		3,950 00
Michoacan.....	Id. id.	
Morelos.....		2,500 00
Nuevo Leon.....	Id. id.	
Oaxaca.....		5,500 00
Puebla.....		14,000 00
Querétaro.....		3,000 60
San Luis Potosí....	Id. id.	
Sinaloa.....	Id. id.	
Sonora.....	Id. id.	
Tamaulipas.....	Id. id.	
Tlaxcala.....		500 00
Yucatan.....		1,000 00
Zacatecas.....	Id. id.	
Baja California.....		300 00

Cortes de caja y cuentas mensuales.

11. Se advierte á las oficinas de hacienda que será caso de grave responsabilidad que no remitan mensualmente sus cortes de caja y cuentas justificadas á la tesorería general, conforme lo dispone la ley de 18 de Noviembre de 1873, bajo la pena de privacion de sueldo y destitucion que señala en su art. 9 º, comprendiéndose entre las oficinas, las pagadurías de los cuerpos militares, de caminos, oficinas telegráficas, contadores de buque y demás que manejen fondos públicos.

Empleos suprimidos ó modificados.

12. Cesarán los empleos que ahora existen y no se consideran en el presupuesto de egresos para el año económico de 1878 á 1879.

13. Los empleados cuyas dotaciones aumenten ó disminuyan en el nuevo presupuesto, tendrán que proveerse de nuevo despacho.

Empleados que deben caucionar su manejo.

14. Las oficinas federales de hacienda cuidarán bajo su más estrecha responsabidad, de no abonar sueldo á los empleados que deben caucionar su manejo, sino despues de que hayan cumplido con este requisito, en los términos prevenidos por las leyes de 16 de Agosto de 1861 y 15 de Noviembre de 1862, circulares de 5 de Enero de 1862 y 25 de Mayo de 1868.

15. Las oficinas de hacienda cuidarán tambien de exigir, al comenzar el año próximo fiscal, á los empleados que deben caucionar su manejo, que remitan á la tesorería general certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, conforme á la providencia de 14 de Marzo de 1828 y circular de 11 de Junio de 1836.

16. Por regla general y siempre que no se trate de las fianzas del tesorero general de la Federacion, administrador general de correos, director de contribuciones directas, administrador principal de rentas del Distrito y administrador general de la renta del timbre, de las cuales hace mencion el art 12 de la instruccion de fianzas, fecha 1 º de Julio de 1871, se observará en todos los casos que ocurran el art. II de la Instruccion de fianzas, fecha 20 de Diciembre de 1826, exigiendo tantos fiadores de á dos mil pesos cada uno cuantos basten á completar el valor que deba asegurarse; y solo en el evento de tropezar con obstáculos insuperables ó con el fin de expeditar la caucion de los empleados á juicio de las oficinas mencionadas, se aplicará el art. 3 º de la misma instruccion de 1826; bajo la precisa advertencia de que cuando se mande admitir la informacion de idoneidad de un solo fiador por cantidad que exceda de dos mil pesos ($2,000), recibida la informacion, se someterá con el informe respectivo á la resolucion definitiva de la secretaría de hacienda.

Descuentos judiciales á empleados federales.

17. Para que los habilitados y pagadores puedan cumplir las órdenes judiciales sobre descuentos de sueldos ó pensiones, es indispensable que las reciban por conducto de las oficinas pagadoras, á fin de que éstas den ántes parte á la secretaría respectiva, en cada caso, de los descuentos que sufran los empleados y pensionistas del erario federal, ó de la cesion voluntaria que hagan de sus haberes, expresando la causa; para resolver si debe conservarse ó no al empleado en la plaza que sirva, examinando las circunstancias que motiven el caso y conforme á la circular de 25 de Agosto de 1873, expedida por la secretaría de gobernacion.

Devolucion de depósitos ó préstamos.

18. En cumplimiento del art. 119 de la Constitucion, las oficinas federales de hacienda no verificarán pago alguno que no esté autorizado por el presupuesto de egresos decretado por la cámara de diputados para el año económico de 1878 á 1879, ó por ley posterior. Esta disposicion no impide, sin embargo, el que las oficinas de hacienda devuelvan, sin necesidad de órden especial, en cada caso, las

cantidades que con autorizacion de esta secretaría, hayan recibido como anticipacion de derechos, ó en calidad de depósito ó préstamo de pronto reintegro.

19. Pueden igualmente las oficinas de hacienda devolver, sin necesidad de prévia órden, las cantidades que hubieren percibido por errores de operaciones aritméticas, dando cuenta á esta secretaría de cada uno de los casos que ocurran en que usen de esta autorizacion.

Donativos para el pago de la deuda al gobierno de los Estados Unidos.

20. Respecto de los donativos para el pago de la deuda al gobierno de los Estados Unidos, se observarán estas reglas:

I. Los jefes de hacienda, administradores de aduanas marítimas y fronterizas, y de la renta del timbre, recibirán las cantidades que voluntariamente les entreguen los particulares, las corporaciones y los funcionarios de cualquiera categoría, con el fin de aplicarlas al pago de la deuda á los Estados Unidos, y cuidarán de situarlas dando préviamente recibo en el Monte de Piedad de esta capital, haciendo el gasto de situacion, si alguno se ofrece, con cargo á la partida relativa del presupuesto que se acompaña.

II. Se procederá del mismo modo en caso de que los empleados contribuyan con alguna cantidad de su sueldo, haciéndoseles el descuento por la oficina pagadora respectiva.

III. Las jefaturas de hacienda darán aviso á esta secretaría, á más tardar el 30 de Octubre próximo, de las sumas que tengan colectadas por donativos para el pago de la deuda americana y cuidarán de situarlas en el Monte de Piedad de esta capital, de manera que estén disponibles en dicho establecimiento para el 30 de Noviembre próximo; todo con sujecion á lo que se previene en la circular de esta secretaría fecha 18 de Setiembre de 1877.

Promotores fiscales y modo de sustituirlos.

21. Siempre que los jefes de hacienda, administradores de aduana, del timbre ó de correos, tengan que sustituir á los promotores fiscales, tienen el deber, conforme al art. 4º del capítulo V del reglamento de la suprema corte de justicia, de 29 de Julio de 1862, de dar parte al procurador general de la nacion, de los negocios de hacienda pública cuyo interes exceda de 500 pesos.

Impuestos que se causarán en el próximo año fiscal.

22. En el año económico próximo se cobrarán los impuestos establecidos en el artículo 1º de la ley de ingresos de 31 de Mayo próximo pasado, cuyas partidas se pormenorizan en la misma ley.

23. Las variaciones respecto de los ingresos vigentes, en el presente año fiscal, contenidas en la expresada ley de 31 de Mayo próximo pasado, son estas:

I.—En la partida I, letra B. Derechos de tránsito, no se mencionan las circulares de 18 de Noviembre de 1874 y la de 24 de Mayo de 1875.

II.—En la misma partida I letra E,—se señalan por derechos de exportacion á la orchilla, diez pesos por tonelada, en vez de cinco pesos que se pagan conforme á las leyes ahora vigentes.

III.—En la fraccion VI, respecto de casas de moneda, se previene procurar la rescision de los contratos celebrados por la administracion pasada.

IV.—En la fraccion IX, letra R, además de citarse como en la ley de ingresos vigente, para el arrendamiento y explotacion de terrenos baldíos, la ley de 30 de Mayo de 1863, se menciona la circular de 31 de Julio de 1868.

E.—En la fraccion IX, letra V, que comprende los productos no especificados, se deberá incluir el que se cobra conforme al contrato celebrado el 24 de Abril último por la secretaría de fomento, con

los Sres. José María Perez Hernandez y José María Chesio y Cortés, para la explotacion de guano en las islas Contoy y Cancuc, situadas en el canal de Yucatan. La aduana marítima del Progreso cobrará, en virtud de dicho contrato, veinte pesos por tonelada de guano que registren.

Licencias á empleados federales de hacienda.

24. Ningun empleado de hacienda puede separarse de la oficina que sirva, sin la licencia correspondiente expedida por esta secretaría.

25. Cuando los empleados de oficinas lejanas de esta capital, necesiten con urgencia y por enfermedad, separarse de ellas, solicitarán por telégrafo y por conducto del jefe de su oficina, la licencia respectiva, avisando dicho jefe haber recibido los certificados de dos facultativos, y á reserva de remitirlos por el correo. Las oficinas lejanas situadas en puntos que no estén en comunicacion telegráfica con la capital, procederán conforme á las instrucciones especiales de esta secretaría.

Ordenes de pago de este año.

26. Las órdenes de pago expedidas en este año y las autorizaciones concedidas conforme al presupuesto vigente, quedan insubsistentes desde el 1º de Julio próximo.

27. No se hará, por lo tanto. pago alguno fundado en órden del presente año fiscal, sin órden especial de esta secretaría, siendo de la responsabilidad del empleado respectivo, hacer alguno de estos pagos sin este requisito.

Operaciones de las oficinas fiscales á fin de mes.

28. Las oficinas de hacienda remitirán á esta secretaría en la primera quincena de Julio próximo, una noticia pormenorizada de las órdenes á que se refiere la cláusula anterior en la forma prevenida por la circular núm. 73, de 31 de Marzo último, y de lo que se adeude por sueldos

para revalidar las que deban serlo, señalando la partida del presupuesto con cargo á la cual deban cubrirse, ó disponer lo conveniente, conforme al nuevo presupuesto.

29. Las aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas de hacienda, administraciones principales del timbre, la direccion de contribuciones, la administracion principal de rentas del Distrito federal y la del territorio de la Baja California, remitirán, al finalizar el presente año económico, una noticia de la existencia que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago; incluyendo los saldos acreedores. Remitirán además, una noticia pormenorizada de lo pendiente de cobro por los impuestos federales del presente año y de los anteriores, ó por cualquier otro motivo, con la debida especificacion.

30. El dia último de cada mes mandarán las mismas oficinas á esta secretaría, iguales noticias por lo que respecta al mes que termine.

31. Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á esta secretaría, luego que llegue un buque ó cargamento al puerto respectivo, el cálculo del importe de los derechos que deba causar cada buque ó cargamento.

32. El resúmen de las noticias á que se refieren las tres fracciones anteriores se mandará en su oportunidad por telégrafo, y con todos sus detalles por el correo; así como los presupuestos mensuales de gastos y demás noticias que remiten las oficinas en cumplimiento de las prevenciones vigentes. Cuando la oficina que rinda las noticias resida en un lugar que no esté en comunicacion telegráfica con esta capital, se dirigirán por el correo á la oficina de hacienda más inmediata, para que ésta le dé curso por el telégrafo.

33. En las noticias telegráficas que deben dar á esta secretaría mensualmente las oficinas de hacienda, con arreglo á la circular de 31 de Mayo de 1873, expresa-

rán, respecto de sus cortes de caja, precisamente este pormenor, sin alterar su forma, para obtener la debida uniformidad.

Existencia del mes anterior. $
Recaudacion.....
Distribucion.....
Existencia.....

Consiste la existencia:
En efectivo.....
En libranzas.....
En documentos.....

34. En las noticias relativas que remitan por el correo, pormenorizarán la clase de documentos que tengan como existentes, especificando su procedencia y plazo de su vencimiento.

Operaciones fiscales de las oficinas en cada trimestre.

35. Las oficinas de hacienda foráneas remitirán tambien á esta secretaría el dia último de los meses de Setiembre y Diciembre de 1878, Marzo y Junio de 1879, una noticia correspondiente al trimestre que en dichas fechas finaliza.

36. En los mismos meses citados, las oficinas de hacienda foráneas remitirán á esta secretaría las noticias de los pagos ordinarios correspondientes al trimestre.

Pagos de buques de guerra.

37. Queda consignado el pago de los buques de guerra nacionales, á las jefaturas de hacienda de Veracruz y Mazatlan, recibiendo de las aduanas marítimas de dichos puertos los fondos que necesiten para cubrir sus presupuestos.

Pagos en créditos.

38. No se admitirá en pago de los impuestos y rentas federales ninguna cantidad en créditos, con excepcion de los casos en que hubiere órden prévia de la secretaría de hacienda.

Pago de viáticos á diputados y senadores.

39. El pago de viáticos de regreso á los diputados y senadores del actual congreso de la Union, ó de venida á los diputados y senadores del congreso próximo, se hará por la tesorería general y las jefaturas de hacienda respectivas, conforme á las circulares de esta secretaría de 15 de Julio, 8 y 11 de Setiembre de 1871.

Pago de gastos extraordinarios.

40. Ninguna oficina podrá hacer pago alguno con cargo á las partidas de gastos extraordinarios ó generales, sin la correspondiente órden comunicada por la tesorería general. Los pagos que se hagan sin ese requisito, obligarán á los responsables al reintegro, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores.

Pago de pensiones civiles y militares.

41. El pago de las pensiones civiles y militares del erario federal se hará por la tesorería general, la administracion de rentas de la Baja California y las jefaturas de hacienda de los Estados, conforme á las reglas siguientes:

Primera.—Ninguna certificacion, cualquiera que sea el carácter de las personas interesadas ó sus representantes, será admitida, si no procede del juez del registro civil del lugar en que esté radicado el pago de la pension, y extendida dentro del tiempo que se señala en los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Diciembre de 1877, con cuya certificacion deberá justificarse la supervivencia y el estado civil de los interesados, y por consiguiente, su derecho para seguir percibiendo sus pensiones, conforme á las leyes.

Segunda.—Las oficinas pagadoras no satisfarán ninguna pension, ántes de que los interesados cumplan periódicamente con la obligacion de justificar su estado y supervivencia; y es de su deber aclarar cualquiera duda que les sugiriere la presencia de un documento cuando tengan datos oficiales ó extra-oficiales en que fundarse; en cuyo caso darán los pasos que juzguen conducentes al esclarecimiento de la verdad, en defensa de los intereses que les están confiados, y darán conocimiento cuanto ántes de lo que ocurra, á esta secretaría.

Tercera.—Cuando una oficina pagadora reciba los avisos de que tratan las fracciones 2ª y 4ª del artículo anterior, suspenderá el pago de la pension, si hubiere lugar á ello, ó hará las anotaciones que se refieran á pérdida de los derechos de un menor, dando cuenta sin dilacion á esta secretaría para que examinando el caso, se resuelva lo que corresponda.

Cuarta.—Los empleados de hacienda que tengan consignado á sus oficinas el pago de una ó varias pensiones, luego que reciban el certificado de defuncion ó matrimonio de alguna pensionista, cuando por estas causas deba extinguirse en todo ó en parte el derecho con que se percibia la pension, cortarán la cuenta en los libros de la oficina, y no volverán á abrirla sino cuando queden algunos deudos con derecho legítimo, prévia nueva órden de esta secretaría, á la cual deben remitir sin tardanza los datos necesarios para determinar lo conveniente.

Quinta.—Los mismos empleados examinarán si el certificado de defuncion ó matrimonio les llega oportunamente, para impedir que se cobren cantidades cuando el derecho se haya perdido, y en caso de que por falta oportuna de dicho aviso hubieren hecho algun pago indebido, informarán con justificacion á esta secretaría para que se resuelva quién deberá indemnizar á la hacienda pública del perjuicio que se origine.

Sexta.—En caso de que una oficina pagadora, por no esperar los documentos demarcados por las leyes para acreditar los derechos con que los interesados perciben sus pensiones, satisfaga injustamente una ó varias cantidades, se hará efectivo su reintegro.

Sétima.—Los pensionistas de la clase militar que disfruten pension del erario por mutilacion en campaña, retiro á dispersos, licencia ilimitada ó cualquiera otro motivo, y que no estén incorporados al batallon de Inválidos, se presentarán en la tesorería general, si residen en el Distrito federal, en los dias del 1º al 15 de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, con el objeto de pasar revista de comisario.

Octava.—Los pensionistas á que se refiere la regla anterior que residan fuera del Distrito federal, se presentarán en las referidas fechas, ante las jefaturas de hacienda en los Estados ó á los administradores del timbre del lugar de su residencia, para que éstos funcionarios les pasen revista.

Novena.—No se hará ningun pago á los pensionistas que no pasen revista conforme á las reglas anteriores.

Décima.—Los pensionistas civiles y militares percibirán sus pensiones en la oficina pagadora de la localidad en que estén domiciliados.

Undécima.—Cuando á alguno de los pensionistas del erario federal, le conviniere mudar de residencia y por lo mismo pretenda que su pago se cambie tambien al Estado donde va á habitar, dirigirá una solicitud al tesorero general de la Federacion, para que éste ordene que su pension se le pague por la jefatura de hacienda del Estado á donde se traslade.

Duodécima.—Las oficinas federales de hacienda tendrán presentes las demás prevenciones que contiene el reglamento para el pago de las clases pasivas, civiles y militares, expedido por esta secretaría el 10 de Diciembre de 1877.

Pago de dobles sueldos.

42. Ninguna persona podrá recibir dos sueldos del erario á no ser los profesores de los colegios y escuelas nacionales, conforme á la circular de 11 de Mayo de 1877, pudiendo percibir el sueldo del empleo que sirvan y el de una sola cátedra.

Pagos civiles que pueden hacer las oficinas federales de hacienda sin órden especial.

43. Quedan autorizadas en el presente año fiscal las oficinas federales para hacer los gastos siguientes:

I. Los gastos de administracion, como sueldos de empleados y gastos de oficio asignados por el presupuesto.

II. El pago de los deficientes habidos en el el mes anterior, de las oficinas telegráficas; cuyo pago les esté consignado.

III. Los sueldos de los juzgados y tribunales federales.

IV. Las devoluciones que provengan de error aritmético, dando aviso á esta secretaría y á la tesorería general.

V. A las clases pasivas civiles y militares, con las reducciones autorizadas por el presupuesto de egresos y ordenadas en la prevencion de esta circular.

VI. Las aduanas marítimas y fronterizas podrán gastar durante el año, como gastos de oficio, menores, impresiones, etc., las cantidades que en seguida se les asigna, dividiéndolas por mensualidades:

ADUANAS.

Magdalena	$ 300
Janos	300
Paso del Norte	600
Presidio del Norte	750
Piedras Negras	480
Monterey Laredo	500
Guerrero.—Seccion	120
Mier	400
Camargo	300
Reynosa.—Seccion	90
Matamoros	2,000
Tampico	1,500
Túxpam	500
Veracruz	4,000
Goatzacoalcos	900
Frontera	1,000
Isla del Cármen	900
Campeche	750
Progreso	1,500
Tapachula	1,200
Soconusco	360
Tonalá	144
Salina Cruz	600
Puerto Angel	600
Acapulco	800
Manzanillo	1,000
San Blas	1,500
Mazatlan	2,500
Guaymas	1,350
La Paz	1,000
Bahía de la Magdalena	750
Altar	300

La tesorería general librará por circular órden autorizando los pagos, que sin órden especial podrán hacer las oficinas pagadoras en virtud de esta prevencion.

Productos de casas de moneda.

45. Las jefaturas de hacienda de los Estados en que existan casas de moneda y ensayes de cajas, recibirán de estas oficinas los productos que les resulten en fin de cada mes, separada la cantidad que por disposicion de la secretaría de fomento deban conservar de la existencia para los primeros gastos del mes siguiente. Recibirán igualmente los prodnctos que enteren por cuenta de arrendamientos, las casas de moneda que están arrendadas.

Prohibicion á los habilitados ó pagadores de celebrar contratos con los acreedores.

46. Se prohibe á los habilitados y pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con la remocion del empleo que sirvan y otras penas á que haya lugar, el que celebren contratos privados, ya sea por cuenta propia ó en garantía de interes ajeno, sobre cualquier pago que por su conducto hagan las oficinas federales á los empleados y pensionistas civiles y militares, debiendo recibir éstos personalmente, lo que la ley les designe ó corresponda, al tiempo de otorgar su recibo ó firmar la nómina respectiva.

Revistas de comisario y pagos militares.

47. Las jefaturas de hacienda y administradores de correos en su caso, se sujetarán para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la tesorería general, fecha 1º de Julio de 1877, y decreto de 1º de Febrero de 1856, á las siguientes reglas:

I. Dar cumplimiento á las órdenes supremas que por conducto de la tesorería general se les dirijan, en cuanto á pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

II. Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo á la autoridad militar, cuidando de designar el dia que haya de verificarse el acto, y que será del 1º al 5, á fin de que dicha autoridad fije la hora y sitio; arreglándose en todo lo que corresponde á este acto, á lo que disponen los artículos del 271 al 292 del reglamento de 10 de Julio de 1877 de la tesorería general. A los buques de guerra nacionales se les pasará revista de comisario en el puerto primero que toquen en los primeros cinco dias del mes, é irá á bordo de ellos el empleado á quien corresponda; y si en ese tiempo se hallan en alta mar, aquel acto se verificará ante el contador del mismo buque.

III. Verificar la confronta al dia siguiente de pasada la revista; exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere; y copia de despacho de los jefes y oficiales que aparezcan en ellas, como altas; nombramiento de sargentos y cabos, expedidos con arreglo á ordenanza, tambien dados de alta; así como las filiaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

IV. Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada, con arreglo á la revista; sujetándose para el abono de haberes y para el personal, ya sea de los cuerpos ó estados mayores y buques de guerra, á la ley de presupuestos vigente.

V. Para la formacion del presupuesto se tendrán presentes los artículos relativos del capítulo XXXIII del reglamento citado de la tesorería, fecha 1º de Julio de 1877.

VI. Pagar preferentemente el importe de los presupuestos de los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demás ramos, y cuidar de la comprobacion legal en todos los pagos, como responsables de ellos.

VII. En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad á la tesorería general, para que ésta lo ponga en conocimiento del ministerio de hacienda y se providencíe lo conveniente, á fin de que queden cubiertos.

VIII. Cuidar de la conservacion de edificios nacionales en su demarcacion, destinados para cuarteles, dando cuenta á la tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren y acompañando presupuestos de las reposiciones que se necesiten.

IX. Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare de entender en su pago, dará aviso desde luego á la tesorería, anotando en la libreta respectiva (si fuere cuerpo ó partida) la fecha hasta la cual quede satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago; en concepto, de que será caso de responsabilidad, verificar alguno sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamás para que se consideren como resultado de liquidaciones ó ajustes,

pues éstos quedan reservados á la misma tesorería general.

X. Remitir en los primeros diez dias de cada mes, á más tardar, á la expresada tesorería, bajo pliego certificado, dos expedientes de revista: uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3ª de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

XI. Cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de exigir á los pagadores ó habilitados de los cuerpos, la libreta respectiva, para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado, y de las cantidades que les entreguen; en la inteligencia de que expresarán por letra y número, haciéndose la aplicacion al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico, autorizarán la indicada libreta con la firma entera en la carátula y la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica y el sello de la oficina.

XII. Prévios los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago á los cuerpos ó partidas del ejército, que conforme á la libreta que presenten, en la que conste el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percepcion de sus haberes; pero con la obligacion de dar aviso inmediatamente á la tesorería general, para que ella recabe la órden relativa.

XIII. Aunque está dispuesto que para verificar los pagos de estados mayores, se exija á los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que las formen, vuelve á prevenirse que se llevará á efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas se han desentendido del cumplimiento de esta prevencion.

XIV. Como por la distancia en que puedan hallarse algunos cuerpos ó partidas de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la jefatura de hacienda, verificarán este acto las administraciones de correos, como lo previene el art. 31 del reglamento de la ley de 13 de Febrero de 1851, fechado en 26 de Marzo del mismo año; y en su defecto cualquiera de las oficinas de la Federacion; las que cuidarán de remitir los expedientes de revista justificados á la citada jefatura de hacienda que deba hacer el pago de sus haberes.

XV. Sin embargo de que conforme á la ley de 18 de Noviembre de 1873, ningun pago puede verificarse sin la órden suprema respectiva, comunicada por la tesorería general, se previene ahora que respecto á gastos extraordinarios de guerra se tendrá muy presente esta circunstancia y además que los que se verifiquen con cargo á este ramo, deberán comprobarse con una relacion en que conste el motivo por que hayan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se mencionen en la expresada relacion.

Reducciones de gastos en el año próximo.

48. No siendo posible miéntras no se equilibren los ingresos con los egresos en el erario federal pagar íntegramente los haberes de las clases pasivas, se harán en el pago de éstas las reducciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la ley de 30 de Mayo de 1873, y el presupuesto de egresos que se acompaña. Los artículos expresados en esa ley dicen así:

"Art. 5º Si los productos del presu„puesto de ingresos no alcanzaren á cu„brir en su totalidad el presupuesto de „egresos, el ejecutivo queda autorizado „para hacer en el segundo, las reducciones „necesarias en el órden siguiente:

"I. En el haber de las clases pasivas.

"II. En los gastos del ministerio de fo„mento que no sean de las obras del desa„güe y de los absolutamente necesarios „para la conservacion y reparacion de „edificios públicos, caminos carreteros y „ferrocarriles.

"III. En los gastos del ministerio de „gobernacion, especialmente en los que „tienen carácter extraordinario.

"IV. En los sueldos de los funcionarios „y empleados del órden civil y de los mi„litares que no estén en servicio activo, „hasta en la tercera parte de sus asigna„ciones.

"V. En los gastos del ministerio de la „guerra, hasta donde lo permitan las exi„gencias del servicio.

"Art. 6º La reduccion en las dotacio„nes de clases pasivas no se aplicará á los „que disfruten de una pension de $ 25 „mensuales ó menor de esa suma. Los que „tengan una pension de $ 50 mensuales, „ó menor, pero mayor de $ 25, recibirán „esta cantidad. Solo se abonará la mitad „á los que gocen de una pension de más „de $ 50, y lo que se abone por cualquie„ra pension no podrá exceder al mes de la „cantidad de $ 100, salvo la dispuesto en „la ley de 18 de Abril de 1873."

Situacion de fondos del erario federal.

49. Cuando alguna oficina de hacienda tuviere que situar fondos públicos, ó negociarlos, no podrá datar ninguna cantidad por cambio de situacion, sin autorizacion especial de esta secretaría, y prévia la consulta correspondiente. Toda operacion de cambio, se hará con intervencion de corredores y aceptando las propuestas más ventajosas al erario; y se cuidará en todo caso de hacer constar esto por escrito.

50. La concentracion de fondos de las oficinas del timbre, se practicará por órdenes de la administracion general de la renta, y para practicarla observará dicha administracion general las bases aprobadas por esta secretaría en 29 de Mayo último.

Libertad en la Constitucion. México, 8 de Junio de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7813.

Junio 8 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 91.—Habiendo considerado algunas administraciones principales del timbre, que hay contradiccion entre las prevenciones de los artículos 13 y 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el primero de los cuales declara que incurren en las penas de la ley todas las personas que directa ó indirectamente intervienen en el otorgamiento de documentos que, ó carezcan de estampillas ó las tengan ilegalmente canceladas, miéntras que el art. 54 solo refiere textualmente las penas que establece contra el tenedor actual del documento, sin que en dicho artículo, ni en otro alguno de la ley, se designe pena para las personas que habiendo intervenido en el otorgamiento de documentos sin estampillas ó con defectos de cancelacion, no sean ya tenedores de dichos documentos; el presidente, en junta de secretarios, y considerando:

I. Que no es conforme con el espíritu ni con la letra de la ley del timbre gravar varias veces una misma operacion, y

II. Que para impedir que circulen con validez documentos que carezcan de estampillas ó con defectos de cancelacion, es bastante el castigo de la infraccion, imponiendo las penas cuando se descubre la falta, ya al tenedor del documento, miéntras éste circula entre particulares, ó ya á los empleados públicos que le dén curso sin la prévia revalidacion;

Se ha servido declarar, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la responsabilidad de las personas que intervengan en el otorgamiento de documentos en que se haya infringido la ley del timbre, es exigible respecto de cada uno, solamente